



REGLAMENTO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA

REGLAMENTO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA



CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto conservar el orden y la moralidad en todo el municipio y asegurar la tranquilidad y el bienestar de los habitantes del mismo.

ARTÍCULO 2º.- Compete a los Ayuntamientos vigilar el cumplimiento de este Reglamento, en sus respectivas circunscripciones.

Compete cumplir y hacer cumplir el mismo:

I.- A los presidentes Municipales, en el territorio de sus correspondientes jurisdicciones;

II.- A los presidentes de las juntas municipales, en las Secciones Municipales respectivas;

III.- A los Comisarios Municipales, en sus correspondientes Comisarías.

IV.- Al conciliador cívico del municipio de candelaria

ARTÍCULO 3º.- Son auxiliares de las autoridades mencionadas en el artículo anterior:

I.- Los Agentes Municipales de las rancherías y fincas rústicas;

II.- Los miembros del Cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito del Estado;

IV.- Los integrantes de la Policía de los Municipios.

ARTÍCULO 4º.- Los miembros del Cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, y los integrantes de la Policía de los Municipios están obligados, en la órbita de sus atribuciones legales, a cumplir y hacer cumplir las prevenciones del presente Reglamento.

Los Agentes Municipales, están obligados asimismo a cumplir y hacer cumplir las prevenciones de este Reglamento y a cuidar el orden y la tranquilidad de los vecinos en sus respectivas demarcaciones, de conformidad con las disposiciones relativas contenidas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado. Los particulares están obligados también a cooperar con las autoridades municipales y sus auxiliares,

cuando se les requiera para ello, a fin de evitar o reprimir cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento, siempre que no exista impedimento justificado.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROHIBICIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 5º.- Queda terminantemente prohibido:

I.- Formar o provocar escándalos en las calles y otros lugares públicos dando gritos o silbidos, produciendo ruidos o disparos de armas de fuego, o alarmar a las poblaciones o perturbar la tranquilidad pública en cualquier forma, considerándose el estado de embriaguez en estos casos como agravante;

II.- Penetrar a una casa particular sin permiso de la persona o personas que la habitan; a un establecimiento mercantil o donde se expenden comidas o bebidas, sin autorización del propietario, fuera de las horas en que el establecimiento esté abierto al público, o a un espectáculo o diversión públicos, sin el correspondiente permiso, boleto, contraseña o "pase libre".

III.- Ejecutar en las calles, plazas y demás lugares públicos, juegos de pelota, trompos, canicas, cometas (papagayos), etc., a no ser que se verifiquen en los descampados y lugares destinados a esos juegos, así como poner a las cometas, filos, navajas o cualquier otro objeto cortante. Por ningún motivo se permitirá el juego de trompos en lugares pavimentados;

IV.- Arrojar sobre una persona algo que pueda causarle molestias, o ensuciarle, mancharla o lesionarla, o manchar o ensuciar algún vehículo;

V.- Atar a las puertas o ventanas o de cualquier lugar del frente de las casas o a los postes de cualquier servicio público bestias, carros y demás vehículos;

VI.- Dejar los dueños o poseedores de perros, bestias de carga o de silla u otros animales que puedan causar daño, que vaguen en las calles y otros lugares públicos o que penetren a casas particulares o a edificios públicos;

VII.- Domesticar bestias en las calles y demás lugares públicos o emplear las que no sean mansas en el tiro de vehículos;

VIII.- Permitir la persona encargada de la custodia de algún demente peligroso, que éste salga a la calle sin tomar las debidas medidas de seguridad;

IX.- Proferir o expresar en cualquier forma, palabras o actos obscenos, despectivos o injuriosos en reuniones o lugares públicos o en los que no tengan este carácter;



X.- Atisbar por ventanas, puertas o por cualquier otro lugar, hacia el interior de las habitaciones para enterarse de la vida íntima de sus moradores;

XI.- Bañarse en los ríos o en las albercas, desnudo o violando las normas establecidas por la costumbre;

XII.-Arrojar piedras o cualquier otro objeto que pueda romper, ensuciar o deteriorar los rótulos, muestras, aparadores, o anuncios particulares o de casas comerciales; desprender, arrancar, romper, ensuciar o evitar que sean leídas las hojas que contengan leyes, decretos, bandos, reglamentos, avisos, circulares, convocatorias o anuncios de la autoridad, y fijar los cartelones de anuncios de propaganda política y comercial o de espectáculos públicos fuera de las carteleras autorizadas; o destruir, arrancar o ensuciar las carteleras de los Ayuntamientos fijadas en las paredes, o los manifiestos, postulaciones o convocatorias que se fijen con permiso de la autoridad;

XIII.-Tomar tierra, piedras u otros materiales de las calles, caminos u otros lugares públicos, o echar en los mismos, piedras, escombros y otros objetos, sin permiso de la autoridad municipal;

XIV.-Emplear explosivos para la perforación de pozos, sumideros u otras obras, sin permiso de la autoridad municipal, o en caso de tenerlo, no tomar las precauciones necesarias para evitar daños a terceros o violar las disposiciones de la misma autoridad en lo relativo a la custodia y conservación de materias inflamables o explosivos y productos químicos;

XV.- Quitar o destruir las señales puestas para evitar peligros;

XVI.-Arrojar o dejar abandonados en las calles, descampados y demás lugares transitados, objetos cortantes o punzantes;

XVII.-Explotar la credulidad de las gentes, interpretando sueños o signos físicos, haciendo pronósticos por medio de suertes, fingiéndose adivinador o valiéndose de otros medios semejantes para lucrar;

XVIII.-Encender el alumbrado público o particular, en cualquier sitio en que debe permanecer apagado por orden de la autoridad, o apagarlos sin tener derecho a ello; y abrir o cerrar las llaves de agua de los servicios públicos o particulares;

XIX.-Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, o maltratar los buzones, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que igualmente se incurra;

XX.-Maltratar algún animal, cargarlo con exceso o ejecutar contra él algún acto de crueldad;



XXI.-Destruir o deteriorar los faroles, focos o instalaciones del alumbrado;

XXII.-Ejecutar en la vía pública o a las puertas de los talleres, fábricas, establecimientos similares, trabajos que por ser propios de los mismos deben efectuarse en el interior de los locales que aquéllos ocupen;

XXIII.-Reñir en las calles y demás lugares públicos;

XXIV.-Dejar correr hacia la calle o arrojar en ella aguas por los balcones o ventanas;

XXV.-Dejar correr hacia la calle las aguas provenientes de los aparatos para producir aire acondicionado, o del interior de las casas o edificios o arrojarlas en ella;

XXVI.-Alterar el orden en las ceremonias y espectáculos públicos, mercados, ferias, diversiones y en general en todos aquellos lugares que sean centros de concurrencia;

XXVII.-Mendigar y vagar habitualmente en la vía y lugares públicos o ejercer en los mismos el comercio ambulante, o prestar servicios careciendo de licencia, permiso o autorización para ello; o bien, realizar estos últimos actos obstruyendo el tránsito, molestando a los transeúntes o en cualquier forma impidiendo sus actividades normales;

XXVIII.-Hacer fogatas o utilizar combustibles o materiales inflamables en lugares públicos;

XXIX.-Hacer con motivo de su trabajo uso de fuego, combustibles o materiales inflamables en lugares públicos sin tomar las precauciones razonablemente exigibles;

XXX.-Organizar o formar parte de grupos o pandillas, permanente o transitoriamente, que causen molestias a las personas en la vía y espectáculos públicos o en sus domicilios;

XXXI.-Interrumpir, alterar, o retardar el tránsito de vehículos o personas en las calles o sitios públicos, con pretexto o con motivo de la realización de manifestaciones, mítines, reuniones o cualesquiera otros actos colectivos públicos, sin perjuicio de las penas que puedan imponer las autoridades judiciales, en caso de que se cometieran delitos por la violencia.

ARTÍCULO 6.- Los depósitos de alcohol, petróleo y demás productos inflamables, las destilerías de aguardientes y las fábricas de licores y de los productos indicados, deberán estar en locales aislados, en las afueras de las poblaciones. La autoridad dictará las medidas que sean convenientes para evitar accidentes y para proteger la seguridad de las poblaciones.

ARTÍCULO 7.- Se prohíbe que ande libremente por las calles de las poblaciones todo ganado mayor o menor. Los que tengan necesidad de conducir ganado por dichas calles, están obligados a recabar el permiso respectivo de la autoridad municipal, la que señalará el derrotero que deba seguirse, en el que, en ningún caso, quedarán comprendidas las calles principales de las poblaciones.

ARTÍCULO 8.- Los auxiliares de las autoridades municipales recogerán a las personas que en estado de embriaguez estén tiradas en la vía pública o que por igual motivo puedan poner en peligro su propia integridad física o que por sus actitudes o palabras ofendan la moral o las buenas costumbres, y las conducirán al lugar que la autoridad municipal designe para ser custodiadas mientras dure el período de la embriaguez, a no ser que sean reclamadas por sus familiares o personas conocidas, a quienes serán entregadas. Al quedar fuera de la custodia de la autoridad municipal dichas personas, serán amonestadas por la primera vez si no hubieren incurrido en alguna falta; pero si la cometieren o reincidieren, se les aplicará la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 9.- Los auxiliares de las autoridades municipales tienen la obligación de vigilar los parques públicos donde por costumbre se reúnen vagos y malvivientes habituales, procediendo a su detención cuando se estime necesario, para someterlos a interrogatorio e investigaciones para cerciorarse de que observan buen comportamiento. Así mismo evitarán que los menores de edad se encuentren en cantinas, cervecerías y en general en todos aquellos centros de corrupción en los que pueda peligrar su integridad moral. En caso de tratarse de menores de doce años, la sanción correspondiente se aplicará a sus padres. Todo esto con independencia de la sanción aplicable a los establecimientos, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que los rijan.

CAPÍTULO TERCERO

ORNATO PÚBLICO

ARTÍCULO 10.- Es obligación de los propietarios de predios urbanos aún y cuando éstos se encuentren desocupados, mantener reparados, limpios y pintados los frentes, puertas, ventanas, balcones y todo lo que se refiera al exterior de la propiedad. La autoridad municipal notificará a través de los empleados designados para este efecto, a los propietarios de dichos predios, cuando estos en sus frentes estén deteriorados, sucios o sufran de un mal aspecto, fijándole un plazo que no exceda de 15 quince días para que den debido cumplimiento a lo dispuesto en este artículo. Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere efectuado la obra, la autoridad municipal ordenará su ejecución misma que será por cuenta del propietario.



ARTÍCULO 10 Bis. - Es obligación de los propietarios mantener en condiciones de higiene y seguridad los predios urbanos con o sin construcción.

ARTÍCULO 11.- Es obligación de los propietarios de predios urbanos construir y reparar las banquetas que correspondan a sus respectivos predios, ajustándose a las dimensiones y demás requisitos que señale la autoridad. Para la realización de la obra, se fijará al interesado un plazo prudente y si no la efectuare en el término señalado, se hará por su cuenta. Igualmente deberán mantenerse desocupadas dichas banquetas. En caso de que hubiere necesidad de construir rampas en las banquetas, para la entrada y salida de vehículos, aquéllas se harán de tal manera que no constituyan peligro alguno a los peatones.

ARTÍCULO 12.- Los vecinos están obligados a mantener desyerbadas y limpias las banquetas de las casas que habiten u ocupen. Las mismas obligaciones tienen los propietarios de los edificios o casas que estén desocupados.

ARTÍCULO 13.- Al que ensucie, raye o deteriore las paredes, puertas y demás pertenencias de los edificios públicos y de las propiedades privadas, se le aplicará la sanción que señale este Reglamento, sin perjuicio de que repare el daño causado.

ARTÍCULO 14.- Los propietarios de predios ubicados dentro de las zonas urbanizadas de las poblaciones, incluyendo los predios baldíos, están obligados a cercarlos con paredes o verjas, deberán mantenerlos limpios de basura, desperdicios, chatarra y maleza. La propia autoridad municipal notificará a los propietarios de dichos terrenos que se encuentren sucios o en las condiciones precitadas, señalándoles un plazo de 15 días para que den cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 15.- No se permitirá la construcción de caños cuando desagüen en las calles o sitios públicos o ríos y lagunas.

ARTÍCULO 16.- Los materiales destinados a la construcción de obras particulares, así como los escombros provenientes de la demolición o reparación de las mismas, se conservarán dentro del área de los predios respectivos. La autoridad municipal, cuando sea necesario, permitirá la instalación de andamios en las calles, pero será indispensable cercarlos y colocar en ellos, durante la noche, a una altura conveniente, las luces que sean necesarias para evitar accidentes.

ARTÍCULO 17.- Al que de cualquier manera ensuciare, rayare, deteriorare o destruyere los juegos infantiles, las estatuas o monumentos, lápidas y demás objetos de ornato público se le aplicará la sanción que señale el Reglamento, sin perjuicio de que se le consigne al Ministerio Público para que se le exija la responsabilidad penal, si la hubiere.

ARTÍCULO 18.- Cuando los particulares pretendan destruir el pavimento de las calles, banquetas, plazas, jardines, paseos y demás lugares públicos de las poblaciones para efectuar instalaciones temporales, o con otro objeto, deberán obtener el permiso de la autoridad municipal, quedando obligado a la perfecta reparación de lo destruido o alterado.

CAPÍTULO CUARTO

PARQUES, PASEOS, JARDINES, CAMPOS DEPORTIVOS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 19.- A los parques, paseos y jardines de las poblaciones del municipio, tendrán libre acceso todos los habitantes de las mismas, con la obligación de abstenerse de todo acto que pueda redundar en daño o deterioro de aquéllos.

ARTÍCULO 20.- Queda prohibido ejecutar en los parques, paseos, jardines, campos deportivos y demás lugares públicos, cualquiera de los actos siguientes:

I.- Destruir o causar daño a las plantas, arbustos y árboles, cortar las flores o bajar los frutos;

II.- Destruir o dañar las obras de ornato, las bancas, estatuas, monumentos y demás instalaciones;

III.- Dañar o molestar a los animales destinados a permanecer en el lugar;

IV.- Arrojar basuras, desperdicios o líquidos que ensucien o perjudiquen el buen aspecto del lugar;

V.- Colocar muebles o establecer puestos sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal;

VI.- Colocar rótulos o carteles de propaganda, de anuncios o de cualquiera otra clase, en el piso, bancas, árboles, estatuas, monumentos, etc.

CAPÍTULO QUINTO

SALUBRIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 21.- Queda estrictamente prohibido:

I.- Arrojar en los predios sin construcción, o en las calles, plazas, parques, bienes de uso común y demás lugares públicos, basura, cáscaras de frutas, animales muertos, restos de comidas, o cualquier desecho contaminante;

II.- Sacudir en la vía pública o en los balcones, azoteas o terrazas contiguas a aquéllas, ropas, alfombras, muebles y demás objetos semejantes;

III.- Dejar correr hacia las vías públicas o arrojar en ellas aguas sucias;

IV.- Ensuciar en cualquier forma la vía o lugares públicos.

CAPÍTULO SEXTO

ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICOS

ARTÍCULO 22.- En los espectáculos y diversiones públicos, se evitará y reprimirá todo lo que sea contrario a la moral, y los artistas o personas que tomen parte en ellos, así como el público en general, acatarán las disposiciones de la autoridad.

ARTÍCULO 23.- Los espectáculos y diversiones públicos se regirán por reglamentos especiales que expida el ayuntamiento, ajustándose a las disposiciones generales contenidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 24.- Todo espectáculo o diversión públicos, que lo requieran, serán presididos por un representante de la autoridad municipal, cuyas disposiciones serán cumplidas por los empresarios o por quienes los representen. Cuando deba presidir una comisión especial, de acuerdo con el reglamento relativo, aquélla será nombrada por la autoridad municipal respectiva, procurándose que las designaciones recaigan en personas entendidas en la materia, si se tratase de deportes o diversiones sujetas a determinadas reglas.

ARTÍCULO 25.- Ningún espectáculo o diversión públicos podrán efectuarse sin el permiso especial de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 26.- Se requiere permiso especial de la autoridad municipal:

I.- Para verificar bailes a los que tenga libre acceso el público gratuitamente o mediante el pago de cuotas;

II.- Para celebrar fiestas y demás diversiones y para instalar aparatos de recreo en plazas u otros lugares públicos;

III.- Para efectuar en las calles y otros sitios públicos, "gallos", serenatas y demás actos semejantes.

En las casas particulares está permitido celebrar fiestas y reuniones, siempre que no estén comprendidas en la Fracción I de este artículo y que no tengan por objeto el lucro.

ARTÍCULO 27.- Los agentes de la policía de servicio en los espectáculos estarán a las inmediatas órdenes del representante de la autoridad.

CAPÍTULO SÉPTIMO

POLICÍA ESCOLAR

ARTÍCULO 28.- La policía impedirá que los menores en edad escolar vaguen por la población durante las horas de clases, y los recogerán y entregarán a la autoridad correspondiente, la que citará a los padres o representantes de aquéllos y les hará saber la obligación que tienen de inscribirlos en las escuelas primarias y de hacer que concurran puntualmente a ellas, así como las penas en que incurren los que no cumplan con dicha obligación.

ARTÍCULO 29.- La policía evitará asimismo que los alumnos de las escuelas formen reuniones tumultuosas en los alrededores de las mismas.

CAPÍTULO OCTAVO

SANCIONES

ARTÍCULO 30.- Las infracciones a este Reglamento se castigarán, de acuerdo a su gravedad, con multa de 5 a 350 trescientos cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

ARTÍCULO 31.- Cuando el infractor no cubriere la multa que se le impusiere por la autoridad municipal, se hará acreedor a un arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 32.- Para la imposición de las multas se tomará en consideración la capacidad económica del infractor y lo dispuesto por el artículo 21 constitucional respecto a jornaleros u obreros.

ARTÍCULO 33.- Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la acción que compete al perjudicado por la infracción para exigir la reparación del daño.

ARTÍCULO 34.- Cuando la disposición infringida ordene la ejecución de algún acto o hecho, la autoridad podrá ordenar que se ejecuten a costa del infractor, si éste no lo hiciere. Si se tratare de alguna obra realizada con infracción de las disposiciones de este Reglamento, la autoridad estará facultada para ordenar la destrucción o modificación de la obra, a costa del interesado, si éste no lo hiciere. El importe de

los gastos que el infractor debe cubrir conforme a este precepto, podrá exigírsele, haciéndose uso de la facultad coactiva, si no efectuare el pago dentro de cinco días después de ser requerido por la autoridad recaudadora.

ARTÍCULO 35.- Las sanciones señaladas en este Reglamento se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad penal del infractor. Si la autoridad administrativa que imponga la sanción estimare que el hecho o la omisión constituyen un delito, lo hará saber al Ministerio Público para lo que legalmente corresponda.

ARTÍCULO 36.- Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores serán aplicadas por las autoridades municipales que correspondan conforme al procedimiento administrativo establecido por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 37.- El importe de las multas ingresará a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento o a la de la junta Municipal correspondiente, según la autoridad que imponga la sanción.

CAPÍTULO NOVENO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 38.- Cuando la conducta de una persona altere o ponga en peligro el orden público y su falta no quede exactamente comprendida en alguna de las disposiciones que anteceden, la autoridad podrá sancionarla según su prudente criterio, pero siempre que el hecho reúna los elementos esenciales de una falta de policía.

ARTÍCULO 39.- Las faltas cometidas por los descendientes contra sus ascendientes, o por cónyuge contra el otro, sólo podrán sancionarse a petición expresa del ofendido, a menos que la infracción se cometa con escándalo o desorden público.

ARTÍCULO 40.- Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas, y no constare la forma en que dichas personas actuaren, pero sí su participación, a cada una se le aplicará la sanción que para la falta señale este Reglamento, pero la autoridad, discrecionalmente, podrá reducirla hasta la mitad de la que fijaría si se tratase de un solo infractor, o duplicar la misma si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer en común la falta.

ARTÍCULO 41.- Cuando el infractor cometa varias faltas, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas. El arresto como permuta de la multa no pagada, no podrá ser mayor de 36 treinta y seis horas. Cuando la falta pueda ser considerada desde dos o más aspectos, y cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan el Reglamento de Policía del municipio de candelaria expedido anterior a este y todas las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. Este reglamento se registrará por las leyes municipales, estatales y federales.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley orgánica de los municipios del estado de Campeche en su artículo segundo; se expide el siguiente reglamento a los 21 días del mes de febrero del año 2021.

QUINTO. Las actividades o servicios no consignados en el presente reglamento serán motivo de análisis y estudios resueltos por el h. cabildo dado en la ciudad de candelaria, perteneciente al municipio de candelaria, estado de Campeche en la sala de sesiones del h. ayuntamiento del municipio de candelaria del estado de Campeche a los 21 días del mes de febrero del año dos mil veintidós aprobándose por mayoría de votos encontrándose presente el licenciado Francisco Javier Farías Bailón, presidente municipal, los regidores: C. Laura del Carmen González Chable, Arq. Abenamar Ledesma Cruz, C.P. Laura Abreu Ruiz, Lic. Marina García Méndez, C. Hilda Yuridis Narváez Hernández. C. Selene Patricia Cruz Collí, C. Abimael Hernández García, Sindica de Asuntos Jurídicos: Mary cruz Romero Colín y el Síndico de Hacienda: Guadalupe Moreno Alejo, ante la secretaria del h. ayuntamiento, Diana del Carmen Rodríguez García.